

San Miguel, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Christian Navarrete Jordan, profesor, en representación de la **Corporación Educacional Karol Cardenal de Cracovia**, sostenedora de la Escuela Karol Cardenal de Cracovia, todos domiciliados en calle Ocho Norte 3922, comuna de Pedro Aguirre Cerda, deduce recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529 en contra de la **Resolución Exenta N°2167** de 23 de noviembre de 2021, notificada el 25 de noviembre de 2021, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta en contra de aquella que aplicó la sanción de amonestación por escrito.

Expone que el 15 de octubre de 2019 la Superintendencia de Educación observó, mediante el Acta de Fiscalización N°191304480, que el certificado del banco subido por su representada, en el que constaba el saldo de las subvenciones percibidas durante el año 2018, no fue extendido en la forma y plazos instruidos por la autoridad. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2019 la fiscal instructora formuló el siguiente cargo: *“Sostenedor no cumple con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia”* limitándose a transcribir el contenido del acta de fiscalización, esto es, que el certificado no se ajustaba a la fecha requerida de 31 de diciembre de 2018.

Señala que el 19 de diciembre de 2019 su representada solicitó al Banco Estado un nuevo certificado de saldos con el excedente de los subsidios recibidos al término del año 2018, pero ahora explicitando no solo el mes, sino que la fecha precisa, a saber, 31 de diciembre de 2018. Ese mismo día se precisó lo faltante, documento que fue acompañado en la etapa de descargos. Sin embargo, el 2 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta N°2020/PA/13/1905 dictada por el Director Regional del Servicio se aprobó el proceso administrativo y se sancionó al establecimiento con la sanción de amonestación por escrito. La Superintendencia de Educación a través de la Resolución N° 2167 de 23 de noviembre de 2021 confirmó el acto administrativo anteriormente referido.

Sostiene que la resolución impugnada es arbitraria e ilegal atendida la tergiversación de los hechos en que incurre la autoridad administrativa al afirmar que su representada habría entregado un certificado con menos del saldo debido en circunstancias que la infracción levantada al momento de la fiscalización consistió en que el certificado del Banco, en el que constaba el



TLNHYRMWPL

saldo de las subvenciones de Estado percibidas durante el año 2018 no fue extendido en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia, específicamente que “certificado bancario no se ajusta a la fecha requerida”. Esgrime que si el fiscal hubiese analizado correctamente el acta de fiscalización habría reparado que los cálculos arrojaron un saldo final de \$1.272.149.708, suma que era mantenida con creces en la cuenta bancaria por la corporación educacional al 31 de diciembre.

Añade que la autoridad recurrida pondera la circunstancia agravante de la letra c) del artículo 80 de la ley 20.529 considerando una sanción impuesta a la Sociedad Educacional Karol Cardenal de Cracovia Limitada, persona jurídica distinta a la del caso de marras. Sostiene que las sanciones son personalísimas y que aun sin dicha consideración, la sanción aludida por el fiscal tuvo lugar en el año 2014, por lo que se encuentra prescrita.

Refiere que el 8 de abril de 2019 la sostenedora solicitó por correo electrónico a su ejecutivo del BancoEstado un certificado de saldo al 31 de diciembre, explicando que se requería para la acreditación del proceso de rendición de cuentas ante el Ministerio de Educación. Señala que, al día siguiente, el banco le remitió un certificado con el saldo mantenido en su cuenta bancaria al 31 de diciembre de 2018, en el que aparece la cantidad de \$1.353.472.483. Expone que el 15 de mayo de la misma anualidad el administrador de la Corporación Educacional concurre a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación y se reúne con la fiscalizadora doña Paula Campos Medina, quien le apoya en subir la información a la plataforma “supereduc.cl”, no obstante el 9 de diciembre de 2019 se formuló el siguiente cargo en su contra “*sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia*”.

Indica que el 19 de diciembre de 2019 su representada solicitó a su Banco un nuevo certificado de saldos, pidiendo que se detallara el excedente de los subsidios, insistiendo en que se indicara la fecha exacta, es decir, al 31 de diciembre de 2018. Expresa que el banco emitió el documento solicitado ese mismo día, y que éste fue incorporado en el procedimiento sancionador.

Afirma que su representada cumplió a cabalidad y oportunamente la obligación de informar los saldos disponibles de subvenciones especiales generales al 31 de diciembre de 2018 de conformidad con lo prescrito por los artículos 54 de la ley 20.529 y 5 del Decreto Supremo N° 469 del Ministerio de Educación. Expone que de acuerdo con lo instruido el Ordinario N°486 de



25 de marzo de 2019 la información fue entregada dentro de plazo, añadiendo que desde el 23 de diciembre de 2019 su representada cuenta con el certificado que acredita haber realizado el proceso y su cumplimiento.

Esgrime que la actuación de la autoridad es arbitraria toda vez que pretende transformar una falta de formalidad en una infracción grave. Argumenta que la omisión en la fecha del documento requerido es responsabilidad del Banco que lo emite, y no de su representada. Aduce que no se ha lesionado ningún bien jurídico y que la omisión no aparece tipificada en norma alguna para ser merecedora la sanción. Expresa que la fiscalizadora no da razones para justificar que la falta de fecha del certificado de la entidad bancaria configure una falta grave, y que la misma pudo haber sido considerada como menos grave o leve.

Argumenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79 de la ley anteriormente citada, la falta debió catalogarse como leve puesto que se trata de un hecho no descrito por la normativa educacional y al que no se le atribuye sanción específica. Aduce que concurren las atenuantes establecidas en las letras a) y b) del artículo 79 y que por tratarse de una infracción que fue subsanado no debió darse lugar a sanción alguna.

Agrega que la autoridad vulnera el principio de legalidad y reserva legal toda vez que, en base a una norma generalísima, esto es, la letra e) del artículo 5 del DFL N°2 pretende calificar como grave una mera falta formal. A mayor abundamiento, indica que el artículo 78 de la ley 20.529 contempla una causal de justificación al establecer que las infracciones solo serán sancionadas si no son subsanadas en el plazo que el fiscalizador conceda al efecto.

Alega que también se conculca el principio de tipicidad puesto que las normas aludidas en el acto sancionatorio no describen de manera precisa la conducta que se le atribuye a su representada. En efecto, la fiscalizadora consideró que la falta debía ser subsumida en el artículo 5° de la ley de Subvención a Establecimientos Educacionales, norma que enumera la información que las instituciones sostenedoras deben hacer llegar a la Superintendencia de Educación, pero que en ninguno de sus numerales describe la omisión que se pretende sancionar como constitutiva de la infracción allí señalada.

Aduce que en la especie también concurre una vulneración al principio de contradicción e igualdad atendido que la autoridad fiscalizadora no consideró los descargos formulados por su representada, pues de haberlo



hecho, hubiese concluido que el establecimiento educacional cumplió con su obligación de declarar y acreditar, al 31 de diciembre de 2018, los saldos de las subvenciones recibidas para ese año. Señala que la Superintendencia de Educación no tuvo en cuenta la actuación realizada para cumplir diligentemente con la obligación, sus esfuerzos por subsanar la observación hecha, pese a que la omisión era de responsabilidad de la entidad bancaria. Tampoco tuvo en consideración que todas las diligencias se llevaron a cabo en un periodo de excepción constitucional de emergencia, y que su historial de cumplimiento fue siempre impecable.

Solicita que se acoja el presente recurso y se deje sin efecto la resolución impugnada, con costas, pese a que en sus argumentos afirma que podría tratarse de una infracción menos grave o leve.

Segundo: Que doña Pamela Soza Poquet, abogada, en representación de la Superintendencia de Educación, informó al tenor del recurso solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

Resume los hitos del procedimiento administrativo y señala que es un hecho no controvertido que, en el marco de proceso de rendición de cuentas, la Superintendencia exigió a las entidades sostenedoras la presentación de un certificado bancario al 31 de diciembre de 2018, a efectos de comprobar la disponibilidad de los saldos de subvención de dicho período anual. Indica que para cumplir con dicho objetivo, la Superintendencia de Educación instruyó a los sostenedores de establecimientos educacionales sobre el proceso de rendición de cuentas de los recursos percibidos en el año 2018, indicando de forma clara, cuáles eran los medios idóneos para dar cumplimiento con su obligación.

Refiere que en el caso de marras el sostenedor tuvo que acreditar la disponibilidad de saldos no utilizados durante el periodo 2018 por la suma de \$1.272.149.708, por conceptos de la Subvención Especial Preferencial (SEP), Mantenimiento, Programa de integración Escolar (PIE) y Subvención General. Para dichos efectos, se dispuso que dicha obligación se cumplía mediante la presentación de un certificado bancario de saldos al 31 de diciembre de 2018 por cada instrumento financiero (cuenta bancaria y/o depósito a plazo, según correspondiese) que utilizó para la gestión de recursos, según fue instruido en el Manual para la Rendición de Recursos 20184 y en el Manual de Acreditación de Saldos 20185.

Explica que dar cumplimiento a la fecha específica requerida tiene relevancia por cuanto, lo que busca la Superintendencia es tener la certeza



de que al 31 de diciembre los saldos se encuentren disponibles en la cuenta bancaria, en tanto es el último día del período a fiscalizar, y, además, hasta ese día se pueden realizar movimientos en las cuentas. Expone que aceptar una fecha anterior, o indeterminada, impide al Servicio tener certeza acerca de la disponibilidad de los fondos en las cuentas respectivas al cierre del periodo. Expresa que no se trata de un simple requisito formal, sino que de un elemento de especial relevancia que debe ser cumplido por el sostenedor.

Sostiene que la recurrente, al no estipular la fecha requerida por la Superintendencia en el certificado bancario, incumplió esta obligación, motivo por el cual se instruyó un proceso administrativo y se formuló un cargo único por infracción grave consistente en la no entrega de la información solicitada por la Superintendencia, dispuesta en el artículo 76 literal b) de la ley 20.529.

Hace presente que la entidad sostenedora no puede eximirse de responsabilidad culpando a la entidad bancaria, toda vez que es deber de la recurrente cerciorarse que los documentos proporcionados cumplen con los requisitos expuestos por la normativa educacional. Expresa que todas las instrucciones emitidas por la Superintendencia fueron debidamente notificadas a los sostenedores pero aun así, la recurrente subió un certificado sin cumplir con las exigencias normativas, y recién iniciado el proceso sancionatorio la reclamante acudió nuevamente a la institución financiera para exigir el certificado idóneo, documento que fue ponderado por la autoridad al momento de aplicar la sanción y que no implica el sobreseimiento del cargo formulado.

Niega que haya concurrido una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor y sostiene que no existió ninguna ilegalidad ni arbitrariedad en la resolución recurrida ya que ésta cumplió con todas las formalidades requeridas para su pronunciamiento. Expone que fue dictada por funcionario competente y que al momento de aplicar la sanción el Fiscal ponderó todos los antecedentes allegados por el establecimiento, atendiendo al principio de proporcionalidad.

En cuanto a la calificación de la infracción, señala que la obligación de acreditar saldos es un deber de información que impone el propio legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, y que el incumplimiento a dicha obligación constituye una infracción de carácter grave, de conformidad a lo expuesto en la letra b) del artículo 76 de la ley 20.529.



Destaca que el verbo informar, según la Real Academia Española, consiste en “completar un documento con un informe de su competencia”, lo cual es precisamente lo que debe realizar el sostenedor al momento de acreditar sus saldos existentes. Añade que es facultad de la superintendencia calificar la infracción.

Desconoce que en la especie concurra una vulneración a los principio de legalidad y tipicidad, precisando que la normativa señalada como transgredida en la formulación de cargos y actos administrativos posteriores, se contextualiza el proceso de rendición de cuentas, dentro del cual el sostenedor debe cumplir con la entrega de información a esta Superintendencia, acreditando la disponibilidad de la subvención no utilizada en el proceso de acreditación de saldos, en la forma y plazos dispuestos por el Servicio. Cita a los artículos 49 de la ley 20.529, 5 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 y 3 del Decreto Supremo N°469 de 2013.

Refiere que su representada con el propósito de requerir la información pertinente, mediante Ordinario N°486, de 25 de marzo de 2019, del Superintendente de Educación, informó la habilitación del componente de acreditación de saldos entre el 13 y 24 de mayo de 2019 hasta las 23:59 horas, para los sostenedores que hayan finalizado satisfactoriamente su proceso de rendición de cuentas. Añade que se dispuso a través del Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2018, Capítulo IX: “Acreditación de Saldos”.

Esgrime que la normativa citada establece expresamente la obligación de los sostenedores de entregar la información solicitada por la Superintendencia en la forma y plazos dispuestos por ella. En la especie el sostenedor incumplió con los deberes legales que se imponen al establecimiento respectivo, y que la hace incurrir en la situación prevista por el artículo 76 letra b) de la ley N°20.529, no logrando desvirtuar los fundamentos de la resolución que impugna, puesto que la acreditación de los saldos no es otra cosa que entregar la información -de manera íntegra, completa y oportuna- que la Superintendencia de Educación ha solicitado en el ejercicio de sus facultades legales.

En cuanto a la alegación sobre la vulneración a los principios de contradicción y legalidad, señala la autoridad regional analizó los hechos constatados, la normativa infringida, los descargos y medios de prueba presentados; y luego de ello aplicó la sanción de amonestación por escrito tomando en consideración lo dispuesto en la letra b) del artículo 73 de la ley



TLNHYRMWPL

20.529. Respecto de la conculcación al principio de lesividad esgrimida por el actor, reitera lo ya argumentado añadiendo que la afectación efectiva de determinados bienes jurídicos no es un elemento necesario para que se tenga por configurada la infracción a la normativa educacional, ello sin perjuicio de que se pueda considerar al momento de ponderar la sanción a aplicar.

En relación a la aplicación de la agravante del artículo 80 letra c) de la ley 20.529 refiere que la “Corporación Educacional Karol Cardenal de Cracovia” adquirió la calidad de sostenedor de la “Sociedad Educacional Karol Cardenal de Cracovia” por transferencia de dicha calidad por parte del sostenedor de conformidad a la Resolución Exenta N° 2386 de 14 de marzo de 2018 con el solo efecto de ajustarse a las exigencias establecidas en la ley 20.845. Refiere que, si bien existe un cambio de sostenedor, este sólo se produjo porque, para seguir recibiendo subvención estatal, era necesario cambiar de persona jurídica con fines de lucro hacia una persona jurídica sin fines de lucro, pero se entendía que, esencialmente, el sostenedor seguía siendo el mismo.

Indica que la tesis que plantea el recurrente de que se trataría de un nuevo sostenedor, no tiene asidero en la realidad, ya que la transferencia o cambio de sostenedor sólo se produjo por las razones antes expuestas, por lo que no se trata de un nuevo y desconocido sostenedor el que es el responsable del establecimiento educacional. Argumenta que el artículo segundo transitorio de la ley 20.845 señala que el sostenedor que haya adquirido su calidad de conformidad a dicha norma será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, no cabe sino entender que se produce una subrogación, de carácter legal y por el solo ministerio de la ley.

Por todo lo señalado, solicita que se rechace el recurso en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el artículo 85 inciso primero de la Ley 20.520 establece: “...*Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto...*”. Por lo tanto, la competencia de esta Corte de Apelaciones se



TLNHYRMWPL

circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, en tanto en cuanto a determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

Cuarto: Que la decisión que motiva el presente reclamo se dirige en contra de la resolución N°2167 de 23 de noviembre de 2021 notificada el 25 del mismo mes y año, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta en contra de aquella que aplicó la sanción de amonestación por escrito. La sanción es del tenor siguiente: *“Sostenedor no cumple con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia”*.

Quinto: Que de acuerdo a los antecedentes aportados se encuentra establecido que:

a) El 15 de octubre de 2020 la Superintendencia de Educación, a través de su fiscalizadora Jaritza Chacana Rubio, generó el acta de fiscalización N°191304480 en la que se le observó a la sostenedora, Corporación Educacional Karol Cardenal de Crocovia, que el certificado del banco subido a la plataforma de la institución y en el que constaba el saldo de las subvenciones del Estado durante el año 2018, “no fue extendido en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia”. Se señala como motivo objetivo de dicha objeción el siguiente: “Certificado bancario no se ajusta a la fecha requerida (31/12/ 2018”;

b) El 5 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Educación ordenó instruir procedimiento administrativo en contra de la sostenedora por resolución exenta N°2019/PA/13/4061;

c) El 9 de diciembre de 2019, la fiscal instructora doña Valentina Jijón Osorio, formuló el cargo a través del documento 2019/FC/13 N°2837 siendo el motivo: “Sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia”;

d) El 19 de diciembre de 2019 la sostenedora solicitó al bancoEstado un nuevo certificado de saldo con los excedentes de los subsidios recibidos al término del año 2018, explicitándose la fecha precisa, esto es “31 de diciembre de 2018”. Ese día se envió por el ejecutivo del banco correo electrónico cumpliendo lo solicitado;

e) El 6 de octubre de 2020 la Superintendencia de Educación notificó a la sostenedora la Resolución Exenta N°2020/PA/13/1905 de 2 de octubre de 2020, dictada por el Director Regional del Servicio que aprobó el proceso administrativo y confirmó el cargo único y sancionó a la sostenedora con amonestación por escrito y



TLNHYRMWPL

f) Finalmente se dicta la resolución Exenta N°2167 de 23 de noviembre de 2021, que es la que viene reclamada, como ya se señaló en el considerando precedente.

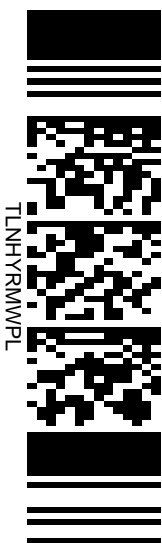
Sexto: Que la reclamación interpuesta pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida mediante su revocación, debido a la completa inocencia del recurrente en los hechos imputados por haber cumplido con todos y cada uno de los deberes impuestos por la normativa educacional en el proceso de rendición de cuentas, “Acreditación de Saldos”, por los recursos estatales recibidos y haberlo hecho de manera oportuna, sin que a su respecto se configure infracción alguna a los deberes u obligaciones contenidos en las normas legales y reglamentarias pertinentes, ya sea por no serle imputable la omisión invocada o por haberla subsanado oportunamente.

Séptimo: Que, como ya se señaló, al reclamante se le imputó **un único cargo:** *“Sostenedor no cumple con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia” ya que el “Certificado bancario no se ajusta a la fecha requerida (31/12/2018)”*.

Octavo: Que el recurrente ha objetado la calificación determinada por la recurrida a la infracción por la cual fue sancionado, esto es, haberse calificado como infracción grave al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la ley 20.529 la circunstancia de no haber acreditado la disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2018, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia.

Noveno: Que respecto al cargo imputado de los antecedentes aportados y que constan en el expediente administrativo, se desprende, como lo señala la resolución recurrida, que el establecimiento Educacional Karol Cardenal de Cracovia, infringió la obligación relativa a cumplir con la obligación de entregar oportunamente, la información solicitada por la Superintendencia.

Décimo: Que, en cuanto a la calificación de la infracción, la recurrida estima que se trata de una infracción grave pues, en virtud de sus facultades, la Superintendencia de Educación informó oportunamente, a través de diversos y sucesivos instrumentos, las varias etapas del proceso de rendición de cuentas y de los documentos que debían ser presentados por ellos. Dicha obligación se cumplía mediante la presentación de un certificado bancario de saldos al 31 de diciembre de 2018. Ello conforme al “Manual para la



TLNHRYRMWPL

Rendición de Recursos 2018” y en el “Manual de Acreditación de Saldo 2018”. “Dar cumplimiento a la fecha específica requerida tiene relevancia por cuanto, lo que busca la Superintendencia es tener la certeza de que al 31 de diciembre los saldos se encuentren disponibles en la cuenta bancaria, en tanto es el último día del período a fiscalizar, y, además, hasta ese día se pueden realizar movimientos en las cuentas. En dicho sentido, aceptar una fecha anterior, o indeterminada, este Servicio no tendría certeza acerca de la disponibilidad de los fondos en las cuentas respectivas al cierre del periodo. Por lo tanto, no se trata de un simple requisito formal, sino que de un elemento de especial relevancia que debe ser cumplido por el sostenedor, tal como se ha instruido por este Servicio en reiteradas oportunidades. No obstante, la recurrente incumplió esta obligación, al no estipular la fecha requerida por la Superintendencia en el certificado bancario. En virtud de lo anterior, se instruyó un proceso administrativo, y se formuló un cargo único por infracción grave establecida por el legislador de no entregar la información solicitada por la Superintendencia, dispuesta en el artículo 76 literal b) precitado.”

Undécimo: Que el artículo 76 de la ley N°20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, dispone que “*Son infracciones graves: (...) b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.*”

A su vez, el artículo 77 de la misma ley estatuye que “*Son infracciones menos graves: (...) b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.*”

Duodécimo: Que la recurrida reconoce que se le entregó información, pero no en la fecha estipulada, 31 de diciembre de 2018, sino que se hizo posteriormente, el 19 de diciembre de 2019, en el marco de la fiscalización.

Como ya se señaló el artículo 76 letra b) de la ley N° 20.529 requiere información íntegra, completa y eficaz para describir la conducta infraccional, a diferencia de la conducta descrita en el artículo 77 de la misma ley, que castiga una conducta realizada con desapego a la forma que determina la ley, de manera tardía, incompleta o inexacta.

Que tanto el recurrente como la recurrida reconocen que la información solicitada fue entregada en forma con posterioridad a la fecha en que efectivamente debió proporcionarse a la autoridad en forma cabal. Estas circunstancias son demostrativas, a juicio de esta Corte, de una conducta



TLNHYRMWPL

que se enmarca dentro de una infracción menos grave en los términos del artículo 77, letra a), de la Ley 20.529, desde que lo constatado en la especie fue la de no efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o haberlo realizado de manera tardía.

Décimo Tercero: Que el inciso final del artículo 77 de la ley 20529 señala: “En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Debe precisarse que no resulta correcto considerar la conjunción “y” como una exigencia de imposición de ambas sanciones, pues resulta claro que esa norma únicamente refleja el principio de legalidad de las penas, esto es, que el adjudicador solo puede imponer las sanciones que corresponden a tal infracción, y no otras, quedando a su ponderación determinar si impone una de ellas o ambas.

Décimo Cuarto: Que, atendido lo anterior, la Resolución exenta N°2167 de 23 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, es ilegal en cuanto calificó la infracción cometida por la recurrente como grave, en circunstancias que se trataba de una menos grave. Que sin embargo la sanción impuesta, “amonestación por escrito” (artículo 73) no excede a la que corresponde en conformidad a la norma del artículo 77.

En efecto, se observa que, finalmente, el recurrente entregó la información solicitada por la autoridad educacional y, aunque no lo fue en los términos reglados en el artículo 79, letra a), de la ley en mención, hace pertinente y proporcional aplicar como única sanción la de amonestación, manteniéndose de este modo aquella que viene dispuesta en los antecedentes.

Décimo Quinto: Que en cuanto a la alegación efectuada por la recurrente, respecto a la ponderación efectuada por la autoridad respecto a la circunstancia agravante de la letra c) del artículo 80 de la ley 20.529, debe señalarse que conforme al artículo 2° transitorio de la Ley N°20.845, el sostenedor que ha adquirido tal calidad de conformidad a dicha norma -como acontece con la actual sostenedora- será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo. De ello se sigue que se produce una subrogación por el solo ministerio de la ley y, por consiguiente pasan a él las obligaciones que le eran propias a su antecesor, y sus consecuencias. Por lo tanto, alcanzan a la nueva sostenedora los efectos de las sanciones que hubiere recibido su antecesor, como ocurre en



TLNHYRMWPL

el presente caso. Entenderlo de otro modo, significaría que sucesivos continuadores legales siempre tendrían que ser considerados exentos de sanciones previas, pese a que la entidad sostenedora a la que suceden hubiese sido sancionada, incluso múltiples veces, eludiéndose con ello el factor de agravamiento de la reiteración de la conducta infraccional que está normado para intensificar la sanción posible de aplicar, lo que va en desmedro del bienestar de la comunidad educacional a la que sirve el infractor y que constituye un sujeto de protección de la Ley 20.529.

Décimo Sexto: Que, así las cosas, siendo el nuevo sostenedor el sucesor legal del anterior respecto de todos los derechos y obligaciones que este último había adquirido o contraído, sólo cabe concluir que el propósito del legislador fue hacer responsable al actual sostenedor de todas las cargas que pesaban sobre el que primitivamente ejercía ese cometido antes de la transferencia. Por lo anterior, surge como efecto necesario que la responsabilidad no se extingue, sino que debe ser asumida por el nuevo sostenedor en lo que respecta al cumplimiento y ejecución de las sanciones impuestas al antiguo por contravención a la normativa educacional.

Décimo Séptimo: Que atendido todo lo ya señalado el reclamo interpuesto deberá ser acogido parcialmente.

Por las consideraciones expuestas, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se declara que **se acoge parcialmente** el recurso de reclamación interpuesto por don Christian Navarrete Jordan, representante de la Corporación Educacional Karol Cardenal de Cracovia, respecto de la Resolución Exenta N°2167, de 23 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, que rechazó vía administrativa, el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/1905, de 2 de octubre de 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, **sólo en cuanto** se establece que la infracción cometida corresponde a la del artículo 77 letra a) de la ley 20.529, manteniéndose la sanción de amonestación por escrito.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Adriana Sottovia Giménez.

Rol 99-2021 Contencioso-Administrativo

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Adriana Sottovia Giménez, señora M. Alejandra Pizarro Soto y señora Claudia Lazen Manzur.



TLNHYRMWPL



TLNHYRMWPL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S., Claudia Lazen M. San Miguel, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.